



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 748/2023

EXP. N.º 03507-2022-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ROLANDO CAYCHO ALLAUJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rolando Caycho Allauja contra la resolución de fojas 170, de fecha 20 de julio de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2022, don Luis Rolando Caycho Allauja interpone demanda de *habeas corpus* (f. 14) contra don Nemesio Cayhualla Quintana, director de la Institución Educativa 20176 del Anexo El Tigre-5 Esquinas- Quilmaná-Cañete-Lima. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Solicita que se ordene al demandado disponer el libre desplazamiento del camino de entrada y salida de servidumbre de paso que viene siendo utilizada por el recurrente, su familia y otras treinta familias del mencionado anexo.

Señala que tanto el accionante como sus familiares y unas veinticinco a treinta familias son moradores del Sector El Tigre, comprensión del Distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, región Lima, lugar donde tienen instaladas sus viviendas familiares. Agrega que, junto a sus viviendas, desde tiempos inmemoriales, existe un camino de servidumbre carrozable, que antiguamente era usado como paso de entrada a los diversos fundos agrarios existentes en el lugar, y que, hacia el lado izquierdo, hay una construcción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03507-2022-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ROLANDO CAYCHO ALLAUJA

de una pared de ladrillo con material noble y varillas de fierro con columnas construidas con cemento que han sido levantadas por la Institución Educativa 20176, a cargo del director demandado, teniendo conocimiento de que el predio donde se ubica dicho colegio es solamente “prestado” por su propietario, la familia Caycho Sánchez.

Manifiesta que, ingresando por el lado norte del mencionado camino de entrada de servidumbre de uso común y público, el denunciado, de un momento a otro, al amparo de la oscuridad y la noche, juntamente con seis u ocho personas cuyas identidades se desconoce comenzaron a abrir zanjas para levantar una pared de material noble con ladrillo, fierro y cemento, con la intención de cerrar por completo y de manera definitiva la entrada que da al camino de servidumbre de uso común para todos los pobladores. A dicha acción se opusieron todos los moradores e inclusive tomaron la decisión de derrumbar las construcciones porque el colegio no cuenta con título de propiedad o posesión, carece de una resolución judicial que lo autorice a obstruir o cerrar la entrada de la servidumbre y porque lo consideran un verdadero abuso de poder y del ejercicio del derecho.

Alega también que con dicho acto se les impide el paso a sus viviendas y se pone en riesgo su integridad y vida al no poder salir, y que lo que pretende el denunciado es unir las dos posesiones que ostenta el colegio en ese sector, tanto el que le fue prestado como el que presuntamente habría adquirido en propiedad, pero que estaban separados por el camino de servidumbre y entrada común.

Finalmente señala que llama profundamente la atención cómo es que el gerente de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cañete, el 15 de abril del 2016, presuntamente le haya otorgado “una autorización para el cierre y/o clausura de una parte del camino carrozable que cruza las instalaciones de la Institución Educativa Pública 20176 El Tigre-Quilmaná”, y que inclusive hace referencia a un acuerdo de permuta del terreno; lo que quiere decir que se trataría de un vergonzoso caso de colusión agravada, con contenido penal, en perjuicio de sus intereses y derechos ciudadanos.

A fojas 20 de autos el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03507-2022-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ROLANDO CAYCHO ALLAUJA

de enero de 2022, resolvió admitir a trámite la demanda. Posteriormente, se apersonó el procurador público de Lima (f. 37) y solicitó la nulidad de la Resolución 1, toda vez que requieren ser emplazados con la demanda, ya que la Procuraduría Pública es la que debe realizar la defensa de la institución educativa demandada. Por ello, mediante Resolución 2, de fecha 17 de febrero de 2022 (f. 62), se dispuso notificar al procurador público del Gobierno Regional de Lima.

A fojas 41 de autos se apersona don Nemesio Cayhualla Quintana, director de la Institución Educativa 20176 del Anexo El Tigre-5 Esquinas-Quilmaná-Cañete-Lima y contesta la demanda. Refiere que continuando con las gestiones de anteriores directores en salvaguarda de la seguridad e integridad física de los escolares y en respuesta al riesgo y a los elevados casos de accidentes de tránsito, dada la necesidad de cruce indispensable del camino carrozable que divide las instalaciones de la institución educativa en dos locales, solicitó a la Municipalidad Provincial de Cañete que se autorice el cierre del camino carrozable y que uno de los pronunciamientos documentados que se ha podido recabar es el Oficio 02-2016-MCA-TEN.GOB-Anexo El Tigre (que obra en el expediente de autorización de cierre del camino).

Así, en el año 2016, después de casi veintidós años de gestión (desde 1994), la citada municipalidad expide la autorización y la Resolución de Gerencia 1868-2016-GT-MPC, de fechas 15 de abril y 15 de agosto, autorizando el cierre o clausura de dicho camino carrozable “(...) en salvaguarda de la salud física de los estudiantes, del personal, y padres de familia de dicha casa de estudios (...)”. Señala que en mérito a la autorización municipal, con buena fe pública y procedimental, la institución educativa procedió en el año 2016 a cerrar la parte del camino carrozable contigua a las instalaciones de la institución, dejando libre la fracción aledaña a las dos (2) viviendas existentes en dicho camino, las cuales tienen salida y entrada por el extremo sur hacia toda la zona y vías del anexo El Tigre sin limitación alguna al derecho constitucional de libre tránsito, ni de personas, ni de vehículos, maquinarias, etc. Alega que prueba también de la buena fe sostenida es que la institución viene respetando la cesión de una porción de terreno desprendida de su predio que constituye desde 1994 el nuevo camino trazado en la parte norte de su instalación como servidumbre de paso y como permuta en la actualidad desde el 2016 en compensación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03507-2022-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ROLANDO CAYCHO ALLAUJA

por la fracción cerrada del camino.

A fojas 61 y 125 de autos obran las actas de las diligencias realizadas con fecha 17 de febrero de 2022 y 10 de mayo de 2022, respectivamente.

El procurador público del Gobierno Regional de Lima, a fojas 73 de autos, se apersona al proceso y contesta la demanda. Señala que de los antecedentes se advierte que la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante sus áreas técnicas, con actos administrativos firmes de los que no se evidencian su deslegitimidad o nulidad, autorizaron o permitieron el cierre o clausura de una parte del camino carrozable y que, asimismo, hacen referencia a un camino alternativo que tendrían los moradores de aquella zona y el propio accionante para poder ingresar o salir, sin perjuicio alguno. A mayor abundamiento, el accionante no ha demostrado que el emplazado haya perturbado, incomodado, vulnerado su locomoción o su libertad física o limitado de alguna manera su libertad.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 13 de junio de 2022, declaró infundada la demanda (f. 139), tras considerar que la clausura se había realizado con autorización de la Municipalidad Provincial de Cañete en el año 2016 y que por ello no se puede observar un acto malicioso o abusivo por parte del demandado, sino que, por el contrario, antes de clausurar dicha calle, solicita la debida autorización a la entidad correspondiente, entidad que en el presente proceso no ha sido demandada en la acción constitucional. El Juzgado estima que la clausura de la calle no vulnera el derecho a la libertad de transitar, ni impide llegar al domicilio del demandante, debido a que se pudo apreciar, según la inspección realizada, que para llegar al domicilio del demandante y salir de él habría otra calle, lo cual se ha dejado señalado en el acta, donde se indica “de la salida del colegio por la parte posterior, a un minuto y medio de caminata el demandante su domicilio afectado”.

A su turno, la Sala Superior confirmó la resolución apelada, tras considerar que el demandante, si bien alega que se trata de una servidumbre de paso desde hace más de cuarenta años, no presenta ningún documento que lo acredite, por lo que se trata de un camino carrozable, máxime si la Municipalidad Provincial de Cañete y la Municipalidad Distrital de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03507-2022-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ROLANDO CAYCHO ALLAUJA

Quilmaná han emitido informes y resoluciones en los que se hace referencia, efectivamente, a un “camino carrozable”. Con ello, queda descartado que se trate de una servidumbre de paso, como pretende el demandante. De otro lado, el apelante menciona el “título de propiedad”, sin precisar a qué documento alude, a qué propiedad se refiere y qué relación tiene con el presente caso. Por tanto, tratándose de un camino carrozable estamos ante una vía pública y no se trata de una vía privada de uso público como pretende el demandante, por lo que corresponde a las autoridades competentes de la provincia de Cañete y del distrito de Quilmaná regular las vías públicas dentro del ámbito de sus competencias (f. 170).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene al demandado disponer el libre desplazamiento del camino de entrada y salida de la servidumbre de paso que viene siendo utilizada por el recurrente, su familia y otras treinta familias del Anexo El Tigre-5 Esquinas-Quilmaná-Cañete-Lima.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad tránsito.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de éste, sea que suponga simplemente salida o egreso del país.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03507-2022-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ROLANDO CAYCHO ALLAUJA

4. Asimismo, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de *habeas corpus*.
5. De igual forma, este Tribunal ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Empero, en ambas situaciones, dicha atribución debe ejercerse respetando el derecho de propiedad (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 00846-2007-PHC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; 02876-2005-PHC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, es preciso señalar que resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre de paso, por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00202-2000-AA/TC, caso Minera Corihuayco S.A., fundamento 2; 03247-2004-HC/TC, caso Gregorio Corrilla Apacla, fundamento 2).
6. La servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y, por tanto, pueda ser protegido mediante el *habeas corpus*.
7. En efecto, en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal ha estimado la pretensión argumentando que la existencia y validez legal de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03507-2022-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ROLANDO CAYCHO ALLAUJA

servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (Cfr. sentencias dictadas en los Expedientes 00202-2000-AA/TC, 03247-2004-HC/TC, 07960-2006-PHC/TC). Sin embargo, tal situación no se presentará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique, a su vez, dilucidar asuntos que son propios de la judicatura ordinaria, como la existencia y validez legal de una servidumbre de paso.

8. Conforme a lo expuesto, la demanda de *habeas corpus* en la que se alegue la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una servidumbre de paso exige previamente la acreditación de la validez legal y de la existencia de la servidumbre.
9. El objeto de la presente demanda es que se ordene al demandado disponer el libre desplazamiento del camino de entrada y salida de la servidumbre de paso que viene siendo utilizada por el recurrente, su familia y otras 30 familias del Anexo El Tigre-5 Esquinas- Quilmaná- Cañete-Lima.
10. Ahora bien, en el presente caso no existe controversia respecto del cierre del paso ubicado entre los dos locales de la Institución Educativa 20176 y 20179 del Anexo El Tigre-5 Esquinas- Quilmaná-Cañete-Lima, pues ambas partes coinciden en ello. Sin embargo, la parte demandante no ha logrado acreditar que dicho paso sea una servidumbre, ya que en los documentos oficiales que obran en autos se le denomina “camino carrozable” (ff. 54, 55 y 103). Además de ello, ha sido la Municipalidad Provincial de Cañete la que a través de la Resolución de Gerencia 1868-2016-GT-MPC, de fecha 15 de agosto de 2016 (f. 55), ha declarado procedente la clausura de parte del camino carrozable que cruza la institución educativa demandada, en salvaguarda de la salud física de los estudiantes, del personal y de los padres de familia, con lo cual la razón de tal clausura ha sido sustentada en el marco de intereses superiores.
11. Cabe además indicar que, según el acta de diligencia de fecha 10 de mayo de 2022 (f. 125), existe un camino alternativo, ya que para llegar al domicilio del demandante y salir de él se constató que sí contaría con otra calle, pues en el acta se consigna que “de la salida del colegio por la parte posterior, a un minuto y medio de caminata el demandante llega a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03507-2022-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ROLANDO CAYCHO ALLAUJA

domicilio”, hecho que es ratificado por el documento de fojas 54 de autos, mediante el cual el gerente de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cañete autoriza el cierre o clausura de una parte del camino carrozable materia de autos y advierte que se deberá tomar las previsiones del caso referente al nuevo camino alternativo que utilizarán las unidades vehiculares. En consecuencia, no se aprecia la alegada violación del derecho a la libertad de tránsito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA